

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	{ Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	{ Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18
-------------------------------	---	--	------------------------------	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á averiguar el paradero del Notario súbdito francés Pablo Duputs, cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido será capturado donde quiera que se halle, y con toda seguridad puesto á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Burgos 27 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas de Pablo Duputs.

Edad 51 años, natural de Gondrin, habitante en Simorre (Sers), estatura mediana, frente despejada, pelo negro y crespo, casi calvo, vigote negro, y tez colorada.

FOMENTO.

COMERCIO.

Sobre responsabilidad de los socios morosos en el pago de sus dividendos correspondientes á las Compañías mercantiles por acciones.

Por el Ministerio de Fomento se ha publicado la Real orden siguiente.

Visto el artículo 32 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848 que concede

á las administraciones de las Compañías mercantiles por acciones, cuando los accionistas no satisfacen los dividendos pasivos acordados, la opcion entre proceder ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso para hacer efectiva la cantidad de que fuese deudor, ó proceder á la venta de sus acciones al curso corriente en la plaza.—Considerando que si bien la letra del artículo citado parece que excluye la acumulacion de ambos procedimientos, porque una vez elegido el medio de vender las acciones, y vendidas estas, queda rescindido el contrato con respecto al accionista moroso, y de consiguiente ha concluido su responsabilidad; no siendo esta la interpretacion que guarda mas armonía con su espíritu de facilitar á dichas administraciones los medios de hacer efectivas las cantidades que los sócios se obligaron á satisfacer por el importe de sus acciones, si el producto de la venta no fuese suficiente para cubrir los dividendos atrasados, la masa social quedará perjudicada; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar, para que sirva de norma en lo sucesivo, que dentro de los términos del artículo 32 del citado Reglamento puede procederse ejecutivamente contra los bienes del sócio omiso, aun despues de vendidas sus acciones por la administracion de la Compañía, porque en realidad los dos procedimientos no se excluyen, sino que se completan mutuamente y llegan á formar uno solo, no debiendo haber inconveniente en echar mano de uno ú otro, cuando el primeramente empleado fuese insuficiente para el objeto. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1865. — Vega

Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á los demás efectos oportunos.

Burgos 25 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 252.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Luis de Trelles y Noguero, en nombre de D. Pedro Alcántara de Chaves, Duque de Noblejas, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 24 de Setiembre de 1861 que declaró caducada la carga de justicia de 468 rs. 5 cént. ánuos que por razon de alcabalas percibia el demandante en la villa de Baños del Rio Pisuerga, provincia de Palencia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 29 de Abril de 1855 y Real orden de 30 de Mayo siguiente, el apoderado del Duque de Noblejas presentó en 25 de Agosto del mismo año en la Direccion general del Tesoro varios do-

cumentos en justificacion del derecho de propiedad que tenia en las alcabalas de la citada villa de Baños:

Que pasados esos documentos á informe de la Asesoría general del Ministerio, opinó esta que el derecho reclamado traia origen de una concesion Real por servicios que no se justificaban, y tenia además carácter señorial, explicitamente consignado en aquellos, por lo que propuso, fundándose en el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 que continuase en suspenso el pago y reconocimiento de las alcabalas hasta tanto que por los Tribunales de justicia se declarase si habia lugar á indemnizacion ó reintegro:

Que acordado así por la Direccion en 11 de Febrero de 1857, y habiendo reclamado la parte del Duque al Ministerio de Hacienda, se confirmó el expresado acuerdo por Real orden de 15 de Abril del propio año:

Que la misma parte, en 8 de Agosto siguiente, recurrió de nuevo alzándose de la disposicion tomada por la Direccion general y confirmada por la Real orden de que se ha hecho mérito, porque se habia dictado sin pasar el expediente á la comision de Diputados, como prevenia la ley de 29 de Abril de 1855, y á fin de que se procediese á nueva revision, ofreció presentar otros documentos para justificar más cumplidamente su derecho:

Que habiéndose accedido á esta solicitud por Real orden de 22 de Setiembre, hizo presentacion de los documentos siguientes: Un privilegio expedido en Burgos en 6 de Noviembre, era de 1417, que corresponde al año de 1579, por el Rey D. Juan I en favor de Garcia Alonso de Noreña, criado del Rey D. Enrique II su padre, haciéndole donacion del lugar de Baños, cerca de Palencia, con todos sus términos poblados y por poblar,

vasallos, rios, etc., con todas las rentas, pechos, derechos y tributos correspondientes al Rey, con el señorío jurisdiccional alto y bajo, mero y misto imperio, en atencion á sus altos y distinguidos servicios, y en enmienda (cambio) del lugar de Mucientes que el Rey su padre le dió y recuperaba para sí: Escritura de venta otorgada en Palencia á 7 de Enero de 1392, por la que García Alonso de Noreña vendió á Ferraut Gutierrez de Villiegas y á su mujer Elvira Alfon en precio de 40.000 maravedis de la moneda corriente la citada villa de Baños con sus términos, solares y demás derechos de que hace mencion el privilegio anterior: Privilegio original expedido por D. Juan II en 25 de Julio de 1433, confirmando al adelantado D. Pedro Manrique la venta que le hizo D. Diego de Haro de lo que le tocaba en el lugar de Baños en precio de 50.000 maravedis, insertándose en este privilegio la escritura de venta hecha por García Alonso de Noreña á Ferraut Gutierrez de Villiegas, así como la que Elvira Alfon, viuda de Ferraut Gutierrez, hiciera á D. Diego de Haro en 5 de Mayo de 1418: Traslado de los títulos que tenia el Conde de Osorno á la villa de Baños, sus rentas, jurisdicciones y vasallaje, sacado judicialmente en Valladolid por el Escribano Don Damian de Solás en 13 de Mayo de 1663, en cuyo documento se insertan las dos escrituras anteriores como comprobantes de su propiedad: Escrituras de 15 de Abril de 1661, 24 de Diciembre de 1662 y 3 de Diciembre de 1663, que justifican la trasmision del lugar de Baños con todos sus derechos é impuestos hasta venir á parar á D. Juan Santos de San Pedro: Real cédula original expedida en Aranjuez por el Rey D. Felipe V en 7 de Noviembre de 1711 confirmando á D. Diego Santos de San Pedro y á sus sucesores en los derechos que segun los títulos antiguos tenia sobre la villa de Baños, incluso el de percibir alcabalas de que no se hace mérito en aquellos: Escritura de encabezamiento de las alcabalas de Baños otorgada por la justicia y vecinos de la villa en 10 de Agosto de 1788 á favor del Duque de Noblejas en la cantidad de 450 rs. anuales: Testimonio del pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Palencia entre el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Baños, y el Promotor fiscal del Juzgado con el Duque de Noblejas, señor jurisdiccional de dicha villa con motivo de la ley de señoríos de 26 de Agosto de 1837, sobre propiedad del terreno titulado de la Huelga en que aparece que el pueblo transigió el litigio con el Duque, que el Promotor fiscal se separó de la accion que habia entablado, y que en su vista recayó sentencia en 11 de Junio de 1842 que fué ejecutoriada por haberse consentido, declarando de propiedad particular del Duque de Noblejas el terreno que habia sido objeto del litigio y que se hallaba en el mismo caso que los demás bienes que poseia en Baños procedentes del concurso de Osorno:

Que la asesoria general informó que

los expresados documentos no destruian, ántes por el contrario afirmaban y corroboraban los hechos y razones en que fundó su anterior informe, que dió por reproducido, y en tal estado se mandó pasar el expediente á la comision interventora de Diputados, con arreglo á la citada ley de 29 de Abril y Real orden de 2 de Junio de 1855:

Que no habiendo tenido efecto la resolucion de este expediente por la expresada comision, se sometió á la deliberacion de la Junta de revision y reconocimiento establecida por la ley de presupuestos de 1859, la cual, en sesion de 6 de Marzo de 1861, considerando que por la ley de 25 de Mayo de 1845 solo tenían derecho á la percepcion de alcabalas los que hubiesen justificado su adquisicion por título oneroso, y que las de que se tratan procedian de una donacion puramente graciosa y de origen señorial; declaró caducada esta carga de justicia, y que respecto de las cantidades percibidas se esperase á la resolucion que recayese en el expediente general que debia formarse al efecto.

Que en tal estado y de conformidad con la mayoría de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con la Direccion general del Ministerio, recayó la Real orden reclamada de 24 de Setiembre de 1861, confirmatoria del acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia que declaraba caducada la de que se trata.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Luis de Trelles, en nombre del Duque de Noblejas, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 24 de Setiembre de 1861, y se declare que debe restablecerse y pagarse con los atrasos que tenga la carga de justicia que habia sido suspendida y venia percibiendo el Duque de Noblejas del Tesoro público en lugar de las alcabalas de venta de Baños:

Vistos los documentos presentados por el mismo letrado con escrito de 31 de Enero de 1863:

Visto el de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Vistas las leyes 8, 9, 10 y 11, título 8.º, libro 7.º de la Novisima Recopilacion:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, la ley de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 22 de Mayo de 1859:

Considerando que al declararse la caducidad de la carga de justicia sin haberse oido á la comision de Diputados, creada por la ley de 29 de Abril de 1855, no se ha faltado á las prescripciones legales, porque la Real orden de 15 de Abril de 1857 decretó únicamente la suspension del pago, y contra ella no se reclamó en tiempo y forma; y por no haberse resuelto el expediente sobre subsistencia ó caducidad de la referida carga de justicia por la Comision interventora de Diputados, aunque á ella se habia pasado, debió decidirse por la

Junta de revision y reconocimiento establecida por la ley de presupuestos de 1859; porque las leyes de procedimientos se aplican á los negocios pendientes de resolucion:

Considerando, que en la donacion primitiva hecha en favor de García Alfonso de Noreña, causante del Duque de Noblejas, no se hizo mencion de las alcabalas del lugar de Baños, ni constituian en aquella época una renta permanente, sino temporal y para determinados objetos:

Considerando que la confirmacion obtenida del Rey D. Felipe V se halla en el mismo caso que la concesion primitiva, porque segun la disposicion terminante de las leyes recopiladas, las confirmaciones no dan más derechos que los que tenían los poseedores en virtud de los títulos primitivos de egresion:

Considerando que del encabezamiento de las alcabalas, celebrado en 1788 entre la villa de Baños y el Duque de Noblejas, no puede deducirse el derecho del demandante, porque la conformidad de los vecinos de Baños en pagarlas en un corto plazo no puede perjudicar ahora al Estado:

Considerando que en el pleito seguido en 1842 en que obtuvo el Duque de Noblejas sentencia favorable, se litigó sobre mejor derecho á una propiedad rural y no sobre las alcabalas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, Don Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, y Don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion y en confirmar la Real orden de 24 de Setiembre de 1861.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel

y D. Rafael Bertran de Lis, como herederos de su difunto padre D. Vicente, y en su nombre el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal, sobre que se revoque la Real orden de 2 de Mayo de 1863, por la cual se denegó al expresado D. Vicente la admision del quinto plazo de la cantidad en que se le adjudicó la dehesa titulada del Retamar.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 14 de Noviembre de 1843 se sacó á subasta la finca mencionada, compuesta de 107 fanegas, un celemin y 20 estadales, sita en Camarmilla, término de Alcalá de Henares, procedente de la memoria fundada por D. Antonio Bargas, en la Iglesia magistral de la misma ciudad, quedando rematada en la cantidad de 50.100 rs. en D. Vicente Vizcaino, cedente en favor de D. Vicente Bertran de Lis, á quien fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 13 de Enero de 1844:

Que trasladada la resolucion anterior al Juez de primera instancia, este hizo que se notificara al interesado, lo que tuvo efecto en 10 de Febrero del mismo año, habiéndole entregado á la vez testimonio para el pago:

Que en 6 de Marzo de 1850, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó que se devolviera al clero la dehesa del Retamar, por hallarse comprendida en el art. 8.º de la instruccion de 1.º de Agosto de 1845, y al efecto se pasó orden al Administrador de fincas de la provincia, sin que conste su cumplimiento:

Que en 9 de Abril del mismo año Don Vicente Bertran de Lis, satisfizo 2.855 reales de la primera vigésima parte, expidiéndose la carta de pago por el Administrador, autorizada por su Interventor:

Que en 21 de Junio inmediato siguiente, uno de los Jueces de primera instancia de esta corte otorgó escritura pública de venta de la dehesa á favor del mencionado Bertran de Lis, y le puso en posesion de la finca, habiendo satisfecho el mismo Bertran de Lis el segundo plazo en 30 de Julio de 1851, el tercero en 28 de Mayo de 1852, y el cuarto en 16 de Abril de 1853:

Que en 9 de Mayo de este último año la Direccion general acordó: primero, que la Administracion de provincia llevara á efecto desde luego la orden que habia expedido en 6 de Marzo de 1850, y segundo, que formara y remitiera sin tardanza á la misma dependencia una liquidacion en que figurara de abono para Bertran de Lis el importe de los cuatro plazos satisfechos por cuenta de la dehesa de que se trata, más el interés legal de 6 por 100 anual que correspondiera á estas cantidades, y de cargo las rentas que hubiera producido la finca desde el día en que tomó posesion de ella hasta el en que fuera entregada al clero, á fin de conocer el verdadero saldo que á su favor resultará:

Que según el extracto del Ministerio en 11 de Agosto de 1855, el interesado acudió á la Direccion exponiendo que en 10 de Mayo de 1855 se le comunicó por el Administrador de Contribuciones de la provincia una orden de aquel centro directivo, fecha del dia anterior, en que se le prevenia que entregara al clero la expresada finca; que esta orden se referia á otra de la misma dependencia de 6 de Marzo de 1850 en que se le prescribió la entrega conforme á la instruccion de 1845; que podia haber resistido su cumplimiento, puesto que se admitieron los pagos y se le otorgó la escritura; pero apesar de todo prestó ciega obediencia; que ahora ya no era el clero sino la Nacion la que estaba poseyendo, quedando por tanto destruida la causa que hubo para que se le exigiera la devolucion, y en fuerza de todo concluia pidiendo que se le admitiese el quinto plazo, poniéndole en posesion de la citada dehesa:

Que en 11 de Octubre de 1860 repitió la pretension; y con presencia de los referidos antecedentes se expidió la Real orden de 2 de Mayo de 1863, por la cual se denegó la solicitud del reclamante, y se mandó que le fueran devueltas las cantidades que hubiera satisfecho por cuenta del mencionado remate, previa liquidacion.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro á nombre de D. Manuel y D. Rafael Bertran de Lis, pidiendo que se revoque la Real orden de que se ha hecho mérito, y declarando válida la enajenacion de la dehesa, se mande que se les ponga en posesion de ella, y se les abone los frutos producidos desde el dia en que fueron despojados:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado Aparici y Guijarro, manifestando que D. Vicente Bertran de Lis, lejos de haber prestado su consentimiento á la orden de la Direccion de 9 de Mayo de 1855, habia protestado más de una vez contra ella, según lo comprobaba el hecho de negarse á recibir el importe de los plazos satisfechos, por lo que la Seccion de lo Contencioso acordó que se uniese á los autos para el efecto que hubiere lugar:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845, que dice:

Artículo único. «Los bienes del clero no enajenados, cuya venta se mandó suspender por Real decreto de 26 de Julio de 1844, se devuelvan al mismo clero:»

Visto el art. 8.º de la Instruccion de 28 de Agosto para la ejecucion de dicha ley que dice: «Se considerarán como no enajenadas, y de consiguiente en el caso de ser devueltas las fincas que hayan sido vendidas, pero cuyos rematantes ó adjudicatarios las hayan abandonado sin pagar el primer plazo:»

Visto el art. 9.º de dicha Instruccion, que dice: «Respecto de las fincas vendi-

das, que puedan declararse en estado de quiebra, el Gobierno dispondrá lo conveniente, así en cuanto á las formalidades con que haya de hacerse la declaracion, como en cuanto al derecho que puedan alegar los fallidos por razon del plazo ó plazos satisfechos:»

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1855, en que se resolvió que se admitiese á los compradores de fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudaran, siempre que lo verificasen ántes que tuviese efecto la nueva subasta por disposicion de los diocesanos:

Vistos los Reales decretos-sentencias de 1.º de Setiembre de 1859 y 24 de Mayo de 1862, dictados en los pleitos de D. Juan Magaña y D. Serafin Zurita con la Administracion del Estado, sobre entrega de fincas compradas como de bienes nacionales.

Considerando que la dehesa del Retamar estaba abandonada por D. Vicente Bertran de Lis, por no haber pagado el primer plazo, no solo á la fecha de la ley de 3 de Abril de 1845, sino á la del acuerdo de la Direccion de 6 de Marzo de 1850, á pesar de la intimacion que para ello se le hizo por el Juez de la subasta en 10 de Febrero de 1844, y que por lo mismo se hallaba en el caso de la devolucion al clero, según las terminantes disposiciones de la ley y de la instruccion de 28 de Agosto:

Considerando en consecuencia que la admision del pago del primer plazo en Abril de 1850, y el otorgamiento de la escritura fueron notoriamente contrarios, no solo á la orden de la Direccion ántes referida, sino al texto expreso de la instruccion, porque á nombre de la nacion se consumaba la venta de una finca que por declaracion de la ley pertenecia ya de derecho al clero:

Considerando que así hubo de entenderlo Bertran de Lis, prestándose al cumplimiento de la orden de la Direccion de 9 de Mayo de 1855, y á la devolucion de la finca al clero, puesto que no resulta reclamacion alguna de su parte, quedando por tanto rescindido, al menos por su tácito consentimiento el contrato, aun en el supuesto de que hubiese tenido validez legal:

Considerando que la Real orden de 18 de Enero de 1855 no es aplicable al caso actual, por que la instruccion de 28 de Agosto de 1845 hizo clara distincion entre las fincas abandonadas por falta de pago del primer plazo, y por consiguiente por falta del otorgamiento de la escritura, y las que se hallaban en estado de quiebra por falta de pago de alguno de los plazos úteriores, declarando en su art. 8.º que las primeras se devolviesen al clero, teniéndose por no vendidas, y reservándose al Gobierno la facultad de resolver con respecto á las segundas:

Considerando, en su virtud, que dicha Real orden se refiere terminantemente á las últimas, y que por lo mismo no tiene aplicacion al presente asunto lo resuelto en conformidad con ella en el Real de-

creto sentencia de 1.º de Setiembre de 1859, así como tampoco la tiene lo decidido en el otro Real decreto sentencia de 24 de Mayo de 1862, en cuyo negocio no podia suponerse abandonada la finca por falta de pago del primer plazo, cuando no se habia notificado al adquirente la adjudicacion, ni héchole la intimacion de que lo verificase;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antotnio Escudero, Don José de Sierra y Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Pedro Egaña, D. Tomás Retortillo, D. Gerardo de Souza, D. Fermín Salcedo y Don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por los herederos de D. Vicente Bertran de Lis y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Aranjuez á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. »

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1865. — Pedro de Madrazo.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que el dia doce de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, se rematarán en la Sala de audiencias de este Juzgado los bienes siguientes.

	Rs. vn.
Una pareja de bueyes, tasada en.....	1.100
Un novillo en	700
Una tierra á los Pontones, términos de Rabé, de veinte y dos celemines, de segunda en..	2.500
Una casa en Tardajos con un corral en la calle de San Roque número ocho en.....	7.500

Cuyos bienes son propios de Andrés Tobar Venero, y se le venden para hacer pago de las costas ocasionadas en el pleito que ha tenido con Higinio Benito, vecinos ambos de dicho Tardajos; y para la debida publicidad se hace saber por medio de este edicto. Dado en Burgos á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquin María Feijóo. — Por mandado de Su Sria., Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerta literalmente con el edicto

original que obra en autos, de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado, signo y firmo este en Burgos á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Bernabé Bustamante, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por terceró último edicto y pregon á Tomás Alebia, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que con otros se le sigue por robo de alhajas de plata de la iglesia de Villasilos, bajo apercibimiento que trascurrido que sea dicho término sin realizarlo, se le declarará rebelde, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal, parándole igual perjuicio que si se practicasen en persona.

Dado en Casteogeriz á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Bernabé de Bustamante. — Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Cebreros.

D. Antonio Cosin y Martin, Dr. en Jurisprudencia y Juez de primera instancia del partido y villa de Cebreros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Gomez Fuentes, natural y vecino de la provincia de Burgos, cuyo pueblo y su residencia se ignoran, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado por la Escribania de D. Lino Gutierrez, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por la Excm. Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid en la causa criminal contra el mismo seguida por desórdenes públicos, y satisfaga la multa de quince duros en que ha sido condenado como establecedor de juegos de azar, apercibido que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar y será remitido de justicia en justicia si fuere habido á disposicion de este Tribunal.

Dado en Cebreros á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Dr. Antonio Cosin y Martin. — Por mandado de S. Sria., Lino Gutierrez.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para sacar á subasta las obras adicionadas á las de reparacion y reforma que se estan ejecutando en el edificio que ocupan las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

1.ª El remate se celebrará el dia 7 de Octubre próximo á la una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador

de la provincia, bajo su presidencia, asistiendo el Administrador que suscribe, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda pública.

2.^a El tipo máximo será el de 3866 escudos 400 milésimas á que asciende el presupuesto formado por el Arquitecto Provincial, deducida la partida de 195 escudos 320 milésimas, figurada por honorarios del Arquitecto, que serán de cuenta del rematante.

3.^a Para presentarse á la licitacion será requisito indispensable acreditar, mediante el correspondiente talon, haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública, como sucursal de la Caja general de depósitos, el 5 por 100 de la suma citada anteriormente, el cual será devuelto terminada la subasta, exceptuando el depósito perteneciente al mejor postor, que será ampliado hasta el 5 por 100 del total presupuestado, y el que no será devuelto hasta tanto que se termine la obra y sea reconocida y aprobada por persona pericial que al efecto se designe.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á hacer la obra, prefiriéndose lo que mas beneficio ofrezca al Tesoro público. Bajo la cubierta que encierra el pliego, y será rubricada por el proponente, se acompañará el talon que marca la condicion 3.^a

5.^a Llegado el dia y hora señalado para el remate se abrirá la caja destinada á recibir los pliegos que el Sr. Gobernador dispondrá se vayan numerando, haciéndolo igualmente con los que los licitadores puedan presentar á la mano durante la primera media hora.

6.^a Pasada otra media hora se procederá por el actuario á la apertura y lectura en voz alta por el orden de numeracion de los pliegos, estendiéndose una acta que exprese nominalmente los que hubiesen tomado parte en la licitacion y sus proposiciones, adjudicándose en favor de la que aparezca mas ventajosa, sin perjuicio de que no tenga valor ni efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

7.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores por espacio de diez minutos, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas. En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se aplicará el remate al autor de la que tenga prioridad de número, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Abril de 1838.

8.^a Las obras objeto del remate aparecen del presupuesto que existe en esta oficina, así como las condiciones facultativas á que ha de sujetarse su construccion; todo lo que estará de manifiesto en la misma y se exhibirá al que lo solicite.

9.^a El rematante dará principio á las obras dentro del término de ocho dias, contados desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y las terminará en el plazo de dos meses con entera sujecion al pliego de condiciones facultativas, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública. En el caso de no cumplir el rematante con las

condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones, pagando el espresado rematante la diferencia que resultare de menos del primero al segundo remate y los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. A esta superioridad probable estará afecta la garantía de la subasta, y si esta no alcanzase podrán secuestrarse los bienes del rematante hasta cubrir aquella.

Si no se presentase proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del ramatante, según lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

10. Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta del cumplimiento de las condiciones estipuladas, se le obligará al contratista á que se construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles; y si no lo verificase en el término señalado ó la construccion fuese segunda vez desechada, se procederá á ejecutarlo por la Administracion á cuenta del mismo contratista.

11. Si el rematante falta á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el citado Real decreto de 27 de Febrero de 1862, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

12. De la cantidad que representa el presupuesto se abonará por el rematante al contratista de las obras en ejecucion el importe de las ya verificadas por el mismo en virtud de órdenes del Arquitecto provincial, Director de la obra, á los precios señalados en el presupuesto de las que ahora se licitan. Para este abono procederá la tasacion pericial hecha por facultativos que designen ambos interesados bajo la inspeccion y con los datos que suministre el repetido Arquitecto provincial.

13. La cantidad por que queden rematadas las obras se abonará al contratista previa la competente certificacion pericial que acredite haber cumplido puntual y fielmente su compromiso. La Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos, con la debida anticipacion.

14. Será de cuenta del rematante el pago de honorarios por la formacion del presupuesto y plano y los reconocimientos de la obra, gastos de papel y demás de la subasta.

Burgos 14 de Agosto de 1865. — Nicolás Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparacion y reforma del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda de Burgos anunciadas en la Gaceta del dia . . . en la cantidad de (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

Fecha y firma.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los censos de mayor cuantia aprobados por la Junta Superior de Ventas en sesion del 14 del actual.

Nombre del redimente.	Corporacion á que correspondia.	Capitalizacion. Escudos Mil.
D. Juan García.	Iglesia de Santa María de Belorado.	1.000
Francisco Miguel.	Monjas Bernardas de Burgos.	1.634
Cipriano Gutierrez.	Idem.	1.444,600
Juan Carrillo.	Idem.	1.491,200
Ignacio Arnaiz.	Idem.	1.499
Vicente Santos.	Idem.	1.910,600
Eustaquio Martinez.	Idem.	1.747,500
Castor Martinez.	Monjas de Santo Domingo.	1.211,600
Pascual Ortega.	Cabildo de San Esteban de Burgos.	2.534,400
Bruno García.	Iglesia de Santa María de Belorado.	2.132,800
Pedro Jorge.	Idem.	1.636,200
Ceferino Lamadrid.	Monjas Trinas de Burgos.	1.053,400
Miguel Fructuoso.	Id. id. de Vileña.	1.151,400
Justo Diez.	Cabildo Catedral.	2.148
Pedro Ortega.	Monjas Madres de Dios.	1.351,400
Rufino Alonso.	Cabildo de Sal Gil.	3.264
Hermenegildo Moreno.	Monjas de Vileña.	1.677,600
Gabriel Marroquin.	Cabildo de Santa Gadea.	1.030,200
Francisco Riloba Corral.	Monjas Madres de Dios.	1.612,100

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los cuales se presentarán en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado á verificar el pago del censo respectivo en el preciso término de 15 dias.

Burgos 26 de Setiembre de 1865. — El Comisionado principal de ventas, Dionisio Martin.

ANUNCIO IMPORTANTISIMO.

La Agencia de negocios que con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia se halla establecida en la calle de Santander, núm. 2, piso 3.^o, se encarga de la gestion de los asuntos siguientes:

- 1.^o Facilitar toda clase de préstamos sobre efectos públicos, fincas, frutos, artículos de comercio y alhajas de todo género.
- 2.^o Formacion, presentacion y direccion de expedientes é instancias en solicitud de clasificaciones, retiros y mejoras de estos; haberes, pensiones, pagas de supervivencias, dispensas, licencias matrimoniales, traslaciones y permutas.
- 3.^o Tramitacion de expedientes de minas, concesiones de carreteras, estudios de ferro carriles y privilegios exclusivos.
- 4.^o Tramitacion de toda clase de expedientes de bienes nacionales, gestion para la entrega de las láminas intrasferibles que se den en pago de los bienes vendidos y su conversion en títulos al portador y en todos los demás asuntos concernientes á las corporaciones civiles, eclesiásticas y Ayuntamientos.
- 5.^o Gestion de toda clase de negocios administrativos, mercantiles y judiciales: cobro de haberes y su remision á las clases pasivas: compra y venta en comision de efectos públicos y de sociedades y licitacion de toda clase de subastas con arreglo á las instrucciones que se den.
- 6.^o Compra, venta y permuta de fincas, encargándose la Agencia de hacerlo por medio de subasta extrajudicial en las que así se desee y administracion de las que estén situadas en esta Capital ó Madrid, dando las garantías necesarias.
- 7.^o Colocacion de grandes y pequeños capitales al interés que designen los

comitentes, en hipotecas y valores efectivos, imposiciones y cobros en las sociedades de crédito en Madrid y en provincias.

8.^a Apoderamientos, cobros de créditos donde quiera que resida el deudor; asistencia á juicios y cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarias en las quiebras y suspensiones de pagos.

9.^a Despacho de exhortos y diligencias judiciales análogas, saca y compulsa de documentos; registro de escrituras, en todos los Juzgados, archivos y registros; para lo cual tiene la Agencia activos correspondales en todos los pueblos de España y Ultramar.

10. Redencion de censos segun lo dispuesto en Real orden de 11 de Agosto último, publicada en el Boletín oficial núm. 152 del Viernes 18.

11. Gestion para el pronto y buen despacho de los expedientes de dominio útil.

12. La Agencia adelanta á los Ayuntamientos que lo deseen el importe de sus contribuciones por un módico interés, haciendo la entrega de él en las personas que se le designe en las cabezas de partido así que reciban la carta de pago.

13. La Agencia, de acuerdo con sus agentes que tiene en Madrid para el despacho de sus negocios que correspondan á aquellas oficinas, cuenta tanto en aquella como en esta con la cooperacion de letrados de reconocida actitud y competencia que evacuarán, contestarán inmediatamente las consultas que se les hagan encargándose de los negocios en que sea necesario su direccion.

La mayor garantía que puede darse á la buena gestion de los negocios, es que la retribucion que se convenga solo se cobrará en el caso de que los asuntos gestionados den el resultado que los interesados se propongan; á escepcion de algunos en que se exigirá una módica retribucion por comision y correo.

El que tenga que valerse de esta Agencia puede dirigirse al Director de la misma, calle de Santander núm. 2, 3.^o